

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 98, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

### Concurso para las Direcciones médicas de balnearios

«Ilmo. Sr.: En el concurso celebrado el día 26 de marzo último, para cubrir Direcciones médicas de balnearios que existían vacantes, quedaron sin proveer algunas de ellas por no haber concursantes que las solicitaran.

Siendo misión del Estado atender a la sanidad pública en general, y muy especialmente, por su índole, a la de los establecimientos balnearios, ha de acudir con todo celo a la asistencia médica de los mismos, a cuyo efecto se abre concurso entre los Médicos españoles menores de setenta años, especializados en Hidrología médica, que deseen desempeñar Direcciones médicas de balnearios, bajo las condiciones siguientes, en la temporada de 1940:

Primera. Los concursantes han de tener aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

Segunda. Han de demostrar su especialización por medio de trabajos sobre cuestiones hidrológico-sanitarias, y por su actuación en balnearios; uniendo, a tal fin, a la instancia, copia de las Memorias que redactaran como resultado de su gestión, y demás publicaciones, sobre la materia, de que fueran autores.

Tercera. Se estimarán como méritos valorables el número de temporadas servidas en balnearios, teniendo en cuenta la concurrencia de enfermos a los mismos, los estudios o trabajos publicados, y los servicios prestados a la Causa Nacional, según su importancia; recompensas militares obtenidas, mayor permanencia en unidades de combate o cautiverio, empleo obtenido y edad.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso habrán de presentarse en la Dirección General de Sanidad dentro del plazo de

ocho días naturales, a contar de aquel en que apareciera esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instancias deberán presentarse acompañadas de:

1.º Certificado del acta de nacimiento del solicitante.

2.º Certificado de estar depurado, sin sanción, por el Juzgado militar de funcionarios, por el Colegio de Médicos respectivo y por cualquier otro Organismo a que pertenezca el interesado.

3.º Certificado de haber aprobado las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

4.º Cuantos documentos estime oportunos el solicitante y que demuestren su actuación como Médico hidrólogo, y sus servicios militares o justificativos de adhesión al Movimiento Nacional.

Regirán para este concurso las condiciones exigidas por la Orden Ministerial de fecha 14 de marzo último en cuanto puedan serle aplicables.

La Dirección General de Sanidad designará un Tribunal competente para juzgar los méritos de los concursantes.

Dicho Tribunal elevará a la propia Dirección propuesta unipersonal para cada una de las plazas vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 6 de abril de 1940. = El Subsecretario, José Lorente. = Ilmo. Sr. Director general de Sanidad».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 8 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

### PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

#### OFICINA PROVINCIAL

Por orden de la Superioridad, se pone en conocimiento de todas las Secretarías de Ayuntamiento, que las transferencias para abonar en la cuenta corriente del Banco España de cantidades procedentes de Prestación personal, están exentas de timbre, por ser remesas de fondos públicos.

Por ello, cada transferencia pagará tan sólo el timbre de 0'25 pesetas, debiendo abstenerse los Secretarios de hacerlas en el caso de que algún Banco pretenda cobrar timbre con arreglo a las últimas disposiciones.

Burgos 8 de abril de 1940.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en la causa de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 14.—En la Ciudad de Burgos a dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Vista en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, seguida por falsedad en documento público, contra Severino Revilla Pérez, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Atanasio y de María, natural de Urbel del Castillo y vecino de Coruña del Conde, de estado casado, de profesión Secretario de Ayuntamiento, con instrucción, de mala conducta política, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, habiendo sufrido privación de la misma desde el veintidós de octubre al veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, siendo partes el Ministerio fiscal y dicho procesado, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y Ponente el Magistrado D. Pedro Palomeque y García de Quesada.

1.º Resultando probado y así se declara que en ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete el procesado Severino Revilla Pérez, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Coruña del Conde, expidió una certificación haciendo constar: «Que examinadas detenidamente las cuentas Municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de mil novecientos diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, vein-

tiuno y veintidós, se encuentran sin finiquitar, hallándose interrumpida la prescripción de dichas cuentas, siendo durante dichos años Alcalde D. Donato García Barbero, vecino de esta localidad, y referente a las cuentas de mil novecientos veintiuno y veintidós existe un sobrante de mil doscientos ochenta y cinco pesetas dieciocho céntimos, sin que hasta la fecha hayan ingresado en arcas municipales y dos mil trescientas quince pesetas noventa y dos céntimos de reparo por el Ayuntamiento pleno, fecha siete de marzo de mil novecientos veinticinco, confirmado por la sección de cuentas de la provincia fecha veintisiete de febrero de mil novecientos veintiséis» sin tener en cuenta que las mil doscientas ochenta y cinco pesetas dieciocho céntimos fueron ingresadas en seis de abril de mil novecientos veintinueve y hecho constar el ingreso en los libros de contabilidad, aunque no se extendió la oportuna diligencia de entrega en las cuentas municipales de mil novecientos veintiuno y veintidós, no habiéndose puesto la debida diligencia por el procesado en el examen de antecedentes antes de extender la certificación de referencia, y sin que se haya acreditado suficientemente que obrase con malicia.

2.º Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial, previsto en el artículo trescientos siete número cuarto del Código Penal, y reputando autor responsable del mismo al referido procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, solicitó se le impusiera la pena de ocho años y un día de presidio mayor, multa de mil pesetas, con las accesorias correspondientes y pago de costas, siéndole de abono todo el tiempo de prisión sufrida por esta causa y que se apruebe el auto que dictó y consulta el Juez Instructor, en el que se declara la solvencia del procesado.

3.º Resultando, que la representación del procesado en sus conclusiones, también, definitivas estimando que los hechos no son constitutivos de delito o alternativamente que lo son de impruden-

cia del artículo quinientos cincuenta y ocho del Código Penal, solicitó también alternativamente la libre absolución de su patrocinado o la imposición de la pena de diez meses y un día de prisión, accesorias y costas.

1.º Considerando: que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un acto de imprudencia temeraria, previsto y penado en el párrafo primero del artículo quinientos cincuenta y ocho del Código Penal; que de mediar malicia constituiría el de falsedad en documento público, ya que es negligencia inexcusable y olvido de las precauciones que aconsejan la mas vulgar prudencia, el que un Secretario de Ayuntamiento no examine con detención los antecedentes que obran en las dependencias de su cargo antes de expedir una certificación en la que expresa un hecho inexacto.

2.º Considerando: que de dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado por la participación directa, material y voluntaria aunque no maliciosa que tuvo en su ejecución.

3.º Considerando: que en la realización del expresado delito no es de estimar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

4.º Considerando: que toda persona criminalmente responsable de un delito, o falta, lo es también civilmente, y que las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley, en todas las causas a los reos condenados en las mismas.

Vistos, además de los citados, los artículos uno, tres, doce, treinta y tres, cuarenta y siete, sesenta y siete, sesenta y nueve, ciento tres y siguientes del Código Penal, los ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Severino Revilla Pérez, como autor responsable de un acto de imprudencia temeraria, que a mediar malicia constituiría un delito de falsedad en documento público, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de diez meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales en su totalidad. Por sus propios fundamentos aprobamos el auto dictado por el Instructor que declara solvente al procesado. Y por último, para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que se le impone, le abonamos la totalidad del tiempo que ha estado en prisión preventiva para esta causa.

—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Pedro Palomeque.—Vicente Pérez.—Publicación. Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Palomeque, Magistrado Ponente en esta causa, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos dieciocho de febrero de mil

novecientos treinta y nueve.—Antonio María de Mena.

Notificada en forma la anterior sentencia, por la representación del procesado se presentó escrito interponiendo contra la misma recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, y éste, por auto de dieciocho de agosto último, declaró desierto con las costas dicho recurso, mediante a haber transcurrido el término del emplazamiento sin que dicho recurrente haya comparecido.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio María de Mena.

### Roa

Don José Esteban Arranz, Juez municipal en funciones de Primera Instancia de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado, a instancia del Procurador de estos Tribunales D. Mateo Rodríguez Zapater, en nombre y representación de D.ª Isabel y de doña Benita Benito Picado, de esta vecindad, contra D. Eleuterio, D. Valeriano, D.ª Brígida y D.ª Victoria Hornillos Bombín, naturales del pueblo de Villaescusa de este partido judicial, sobre división de fincas poseídas en común, he acordado, a instancia de la parte actora, sacar a pública subasta, con admisión de licitadores extraños, para que su producto sea repartido proporcionalmente entre sus propietarios, las fincas siguientes, sitas en el casco de población y término municipal de Villaescusa.

Una casa en la calle de Las Eras, núm. 4, con su cocedero adjunto a la izquierda de su entrada, errén y tenada, lindante todo por derecha entrando Rufina López, izquierda Bernabé González y fondo Segundo Calvo y Antolín Niño, hoy sus herederos, tasada en 10.580 pesetas.

Otra en la calle Real, linda derecha entrando herederos de Domingo Velado, izquierda de Martiniano Picado y Juan Pascual, y fondo Juan Sanz, tasada en 1.655 pesetas.

Una tierra a las Cabezas, de cuatro fanegas y media o una hectárea y treinta y cinco áreas, linda al N. Segundo Tijero, hoy Perfecto González, S. herederos de Sofía Miguel, E. Eugenio Niño y oeste Emiliano de las Heras, tasada en 3.000 pesetas.

Otra a la Guariza, de una fanega y seis celemines o cuarenta y cinco áreas, linda N. José Antón, S. Bernardino Velado, E. Manuel Hornillos, hoy herederos de José Miguel, y O. senda, tasada en 2.400 pesetas.

Otra al monte de Pedrosa, de igual cabida que la anterior, linda al N. Francisco Antón, S. Félix Díez, E. Demetrio Miguel y oeste Juan López, tasada en 500 pesetas.

Otra a Ventura, plantada de vides en número de 400, linda norte Demetrio Pascual, S. Gil Gutiérrez, E. Santiago Niño y O. senda, tasada en 120 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la

sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve del corriente mes y hora de la once, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de la finca y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Roa a 3 de abril de 1940.—El Juez, José Esteban.—El Secretario judicial, P. de la Puente.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Fidel Antuña Fernández, vecino de La Felguera (Asturias), según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, el día 18 de marzo de 1940, solicitud de registro de 95 pertenencias para la mina titulada «Manolita», cuyo expediente tiene el número 3.336, de mineral de carbón, sita en el término de Alarcia (Distrito municipal de Rabanos), a los sitios llamados Ermita de San Bartolomé, La Frontera y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo con que fué demarcada la mina San Bartolomé, número 2415 ya caducada, y desde él se medirán 400 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca y desde ésta 300 al oeste la 2.ª; 400 al S. la 3.ª; 200 al O. la 4.ª; 300 al S. la 5.ª; 300 al E. la 6.ª; 300 al S. la 7.ª; 100 al E. la 8.ª; 300 al S. la 9.ª; 800 al E. la 10; 300 al N. la 11; 100 al O. la 12; 200 al N. la 13; 100 al O. la 14; 200 al N. la 15; 100 al O. la 16; 200 al N. la 17; 200 al O. la 18; 400 al N. la 19, y con 200 metros al O. se llegará a la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las 95 pertenencias que se solicitan.

El rumbo Norte será el mismo con que se demarcó las minas San Bartolomé, número 2.415 y Rosario, número 2.528 ya caducadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Alarcia, insertándose también en el B. O. para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 4 de abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botin.

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Plácido Martínez Arnáiz y D.ª Nicolasa

Martínez Arnáiz, vecinos de Bilbao, según cédula personal corriente que han exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, el día 16 de marzo, solicitud de registro de 48 pertenencias para la mina titulada Santa María 3.ª, cuyo expediente tiene el número 3.337, de mineral de kaolin, sita en término de Rucandio, pueblo de Hozabejas, provincia de Burgos, a los sitios llamados Torcas, Costezuelos, Peña Cirontey otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que tenía la mina San Antonio, número 3.159, con los mismos rumbos y distancias, por ser el terreno que se solicita el mismo que ocupa la citada caducada mina San Antonio.

El punto de partida es el centro de la puerta del cementerio de Hozabejas.

Desde punto de partida a 1.ª estaca E. 50 metros; desde 1.ª a 2.ª estaca N. 1.200 id.; desde 2.ª a 3.ª estaca O. 400 id.; desde 3.ª a 4.ª estaca S. 1.200 id., y desde 4.ª a punto de partida E. 350 id., quedando cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Hozabejas, insertándose también en el B. O. para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 4 de abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botin.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Habiendo quedado desierta la subasta de contratación de obras de dos refugios, publicada en el B. O. de la provincia, número 37, correspondiente al día 14 de febrero último, se anuncia nuevamente la subasta de contratación de un solo refugio a construir, en el término de La Tejera, para el día 26 del corriente y hora de las once de su mañana, con arreglo a las condiciones y tipo de tasación que se fijaron en el B. O. del día 14 indicado.

Jurisdicción de San Zadornil 4 de abril de 1940.—El Alcalde, Justo Cuesta.

### Alcaldía de Neila.

Debidamente autorizado y con las condiciones que publicó esta Alcaldía en el B. O. de la provincia, número 231, del año último, se subastarán en forma reglamentaria el día 4 de mayo, a las once, en este Ayuntamiento, 376 pinos secos, en la tasación de 13.999'70 pesetas.

Neila 6 de abril de 1940.—El Alcalde, Gregorio Fernández.